

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1191
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 001-2004-00041-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Así las cosas, se encuentra que en el proceso de la referencia, efectivamente ha pasado más de tres (3) años desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **MEGABANCO S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra **ANA VICTORIA BOCANEGRA GARZÓN**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorio **Nos. 0313 del 16 de marzo de 2004**, -fl. 4 – Cdno. 2-, del **3 de abril de 2009**, –

fl. 6 – Cdno. 2-, **2294** del **11 de noviembre de 2014**, -fl. 15 – Cdno. 2-, y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro previo de la quinta parte del sueldo mensual en lo que exceda al salario mínimo legal o convencional que la Sra. Ana Victoria Bocanegra Garzón con **C.C. # 31.656.323** devenga como empleada del Juzgado 11 Civil del Circuito.
- Embargo y secuestro preventivo, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le pudieran quedar a la demandada **ANA VICTORIA BOCANEGRA GARZÓN**, dentro del proceso **EJECUTIVO** que en su contra le adelanta **BANCO DE BOGOTÁ**, en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, bajo el número de radicación **2006-0444**; medida que fue comunicada mediante oficio No. **275** del **3 de abril de 2009**.
- Embargo y retención de los dineros depositados por **ANA VICTORIA BOCANEGRA GARZÓN**, identificada con **C.C. No. 31.656.323**, en cuenta corriente, o en certificado de depósito a término (C.D.T.) de los bancos **COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR**.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de abril de 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1241

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 001-2008-000788-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el **9 de diciembre de 2020**, indicó que:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año **2020**, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1 de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años** desde la última actuación significativa, conforme a lo establecido por la jurisprudencia, la cual tuvo lugar el **3 de mayo de 2018** (fl. 101 C-1), motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCO COLPATRIA RED MULTIVANCA COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **LUIS CARLOS GALINDO LEDESMA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de la medida previa decretada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**, por auto interlocutorio No. **0702** del **13 de abril de 2009**, respecto del **EMBARGO Y SECUESTRO** preventivo, de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, los cuales se encuentran ubicados en **la Avenida 2AN No. 28N-73 apto 116** de la ciudad de Cali, para lo cual se designó secuestre en el mencionado auto y se libró despacho comisorio No. **037** (fls. 5 y 6 C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1199

RAD. No. 001-2018-00235-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde indica la dirección de notificación judicial por correo electrónico, a saber: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com.
PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1222

RAD.: No. 001-2018-00236-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – INDÍQUESE al demandado **MODESTO RIVERA CHARRIA**, que este proceso no se encuentra terminado, por lo que no se pueden levantar las medidas, ni entregar títulos a su favor.

SEGUNDO. – GLÓSASE memorial allegado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en el cual comunican que se realizó la conversión de dineros a cargo de este proceso.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, realizar la entrega de 17 depósitos judiciales por valor total de **\$2.730.993.00 M/Cte**, a favor de la parte demandante, a través de su apoderado, el abogado **JOSÉ LUIS CHICAIZA URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.492.471**, los cuales se relacionan en anexo que hace parte íntegra de este auto.

CUARTO. – REQUIÉRASE a las partes para que presenten actualización de la liquidación del crédito, toda vez que se han realizado abonos por pago de depósitos judiciales, los cuales deben ser debidamente incluidos, especificando las fechas de aplicación de los mismos, restando primero a intereses y luego a capital; tomando como base la liquidación de crédito aprobada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002631063	9002235565	COOP MULTIACTIVA ASO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 145.743,00
469030002631066	9002235565	COOP MULTIACTIVA ASO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 145.743,00
469030002631072	9002235565	COOP MULTIACTIVA ASO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 161.501,00
469030002631075	9002235565	COOP MULTIACTIVA ASO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 161.501,00
469030002631079	9002235565	COOP MULTIACTIVA ASO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 161.501,00
469030002631082	9002235565	COOP MULTIACTIVA ASO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 161.501,00
469030002631085	9002235565	COOP MULTIACTIVA ASO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 161.501,00
469030002631089	9002235565	COOP MULTIACTIVA ASO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 161.501,00
469030002631092	9002235565	COOP MULTIACTIVA ASO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 161.501,00
469030002631095	9002235565	COOP MULTIACTIVA ASO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 161.501,00
469030002631098	9002235565	COOP MULTIACTIVA ASO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 161.501,00
469030002631101	9002235565	COOP MULTIACTIVA ASO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 161.501,00
469030002631105	9002235565	MULTIACTIVA ASOCIADO COOP	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 161.501,00
469030002631107	9002235565	MULTIACTIVA ASOCIADO COOP	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 161.501,00
469030002631110	9002235565	MULTIACTIVA ASOCIADO COOP	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002631111	9002235565	MULTIACTIVA ASOCIADO COOP	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002631114	9002235565	MULTIACTIVA ASOCIADO COOP	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00

Cuenta única

Total Valor \$ 2.730.993,00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1200

RAD. No. 001-2020-00179-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1192
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 002-2008-00139-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, se encuentra que, en el proceso de la referencia, efectivamente han pasado más de dos (2) años, seis (6) meses desde la últimas actuaciones, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ** actuando a

través de apoderado judicial, contra **CARLOS ANDRÉS OCAMPO PRADO** y **LUIS MARIO TORRES GALARZA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorio **Nos. 0976 del 31 de marzo de 2008**, -fl. 4 – Cdno. 2-, **1065 del 31 de agosto de 2015**, -fl. 9 – Cdno.2-, **3073 del 08 de mayo de 2018** –fl. 17 – Cdno. 2-, y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **COK-233** el cual es de propiedad de los aquí demandados y que se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali-Valle; medida que fue comunicada mediante oficio No. **0595 del 31 de marzo de 2008**.
- Embargo y retención de la quinta del excedente del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado **CARLOS ANDRÉS OCAMPO PRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.495.377**, como **JEFE DE PRODUCCIÓN** de la empresa **NEÓN AYALA Y OCAMPO LTDA.**; medida que fue comunicada mediante oficio No. **0596 del 31 de marzo de 2008**.
- Embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como acciones, certificados de depósito a término, aceptaciones bancarias, etc., junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener la parte demandada **CARLOS ANDRÉS OCAMPO PRADO** (c.c. 94.495.377) y **LUIS MARIO TORRES GALARZA** (c.c. No. 16.697.516), en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. “DECEVAL”, ubicado en la Calle 22 Norte # 6 AN-24 Oficina 106 de Cali; medida que fue comunicada mediante oficio circular No. **01-1956 del 24 de septiembre de 2015**.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, encargos fiduciarios, depósito irregular, depósito bajo el esquema de certificados de depósito, o inversiones financieras, que se encuentren a nombre de la parte demandada **CARLOS ANDRÉS OCAMPO PRADO** y **LUIS MARIO TORRES GALARZA** identificados con **C.C. 94.495.377** y **16.697.516**, en las entidades bancarias **BANCO PICHINCHA**, **BANCO FALABELLA**, **BANCO FINANADINA**; medida que fue comunicada mediante oficio circular No. **01-1956 del 24 de septiembre de 2015**.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 15 de abril de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1223

RAD.: No. 0003-2003-00143-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, se procedió a revisar la página del Banco Agrario no encontrando títulos a cargo de este proceso para ser entregados ni en el Juzgado de origen ni en el actual, por lo tanto, se requerirá a **COLPENSIONES** para que de información más detallada de los pagos realizados, a fin de encontrar los depósitos realizados, y se le informará que la medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio No. **01-2620 del 23 de octubre de 2019** aún se encuentra vigente, para que los dineros descontados sean consignados, en la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI).

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

REQUIÉRASE a PAGADOR COLPENSIONES para que allegue información detallada de los pagos realizados a cargo de este proceso, junto con las constancias de pago, de los dineros descontados a la demandada **NUBIA MERY AMU DE RAMÍREZ**, identificada con **C.C. No. 31.913.500**, a fin de encontrar los depósitos realizados. Además, se pone de presente que la medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio No. **01-2620 del 23 de octubre de 2019** aún se encuentra VIGENTE, para que los dineros descontados sean consignados, en la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI).

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de abril de 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1242

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 003-2004-00924-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el **9 de diciembre de 2020**, indicó que:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año **2020**, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1 de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años** desde la última actuación significativa, conforme a lo establecido por la jurisprudencia, la cual tuvo lugar el **21 de junio de 2016** (fl. 245 C-1), motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **EDIFICIO SAN FERNANDO PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderada judicial, contra **SOCIEDAD ARANSA LTDA.**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de la medida previa decretada de embargo y secuestro preventivo, de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los ya embargados del proceso coactivo de embargo efectuado por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TESORERÍA Y RENTAS**, en contra de la sociedad demandada, **SOCIEDAD ARANSA LTDA**, medida proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, en auto interlocutorio No. **1465** del **19 de septiembre de 2016** (fl.28 – C2), comunicada a la mencionada dependencia, mediante oficio No. **01-2247** del **20 de septiembre de 2016** (fl.29 – C2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de abril de 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1193

EJECUTIVO PRENDARIO

RAD.: No. 003-2005-00464-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, se encuentra que en el proceso de la referencia, efectivamente han pasado más de dos (2) años, once (11) meses desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** de **MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra la **COMERCIALIZADORA DROGAS LTDA.**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios **Nos. 2639 del 8 de agosto de 2005** –fl. 26 – Cdno. 2-; y **1381 del 8 de marzo de 2018** –fl. 109 – Cdno. 2-, y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y posterior secuestro del vehículo línea **BLAZER 4X4 A/T LS, CILINDRAJE 4300, PLACA CFE 101**, modelo **1997**, marca **Chevrolet**, color **beige claro metalizado** de propiedad del demandado **COMERCIALIZADORA DROGAS LTDA.**, dado en prenda, registrado en la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali; medida que fue comunicada mediante oficio No. **1548/2005-480** del **8 de agosto de 2005**.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y cualquier producto a nombre de la parte demandada **COMERCIALIZADORA DE DROGAS LTDA.** identificada con **Nit. 805.009.015-1** y **GABRIEL IGNACIO MUÑOZ GUERRERO** identificado con **C.C. No. 17.087.502**, en las entidades bancarias **BANCO W S.A. y BANCO FINANADINA**; medida que fue comunicada mediante oficios **01-819, 01-820 y 01-821** del **5 de abril de 2018**.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de abril de 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1194

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 004-2008-01044-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, se encuentra que en el proceso de la referencia, efectivamente ha pasado más de dos (2) años, once (11) meses desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** instaurado por **VENTAS Y SERVICIOS S.A.** cesionario del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra **M & J ODONTÓLOGOS E.U., DUDLEY VERGARA CHILITO** y **FREY MARTIN PINEDA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorio **Nos. 916 del 13 de marzo de 2009**, -fls. 5 y 6 – Cdno. 2-; y **3216 del 15 de octubre de 2014**, –fl. 32 – Cdno. 2-, que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo del establecimiento de comercio en bloque denominado M & J Odontólogos E.U, representado por **DUDLEY VERGARA CHILITO** o quien haga sus veces, matriculado en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el **No. 717458-2**, ubicado en la Calle 10 No. 53-123 local 2 Balcones del Sur de esta ciudad; medida que fue comunicada mediante oficio **No. 573 del 13 de marzo de 2009**.
- Embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que le pudieren quedar al demandado **M & J ODONTÓLOGOS E.U**, representado por **DUDLEY VERGARA CHILITO**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **FENALCO** contra el citado demandado, en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali; medida que fue comunicada mediante oficio **577 del 13 de marzo de 2009**.
- Embargo y secuestro de los dineros depositados en la entidad **BANCOLOMBIA** Suc. San Nicolás, cuenta corriente No. 06239951898 y **BANCO DE OCCIDENTE** Suc. Calle 24, cuenta corriente No. 0220043434, o cualquier otro tipo susceptible de ser embargado y tenga o posea individual o conjuntamente, el demandado **M & J ODONTÓLOGOS E.U.**, representado por **DUDLEY VERGARA CHILITO**, con Nit. No. 900.162.791-7 o quien haga sus veces; medida que fue comunicada mediante oficios circulares Nos. **571 y 572 del 13 de marzo de 2009**.
- Embargo y secuestro de los dineros depositados en las entidades **BANCO DE BOGOTÁ**, Suc. UNICENTRO, cuenta corriente No. 0486321052, **BANCO DE CRÉDITO** Suc. Cali, cuenta corriente No. 0301400255, **BANCO DE OCCIDENTE** Suc. Principal, cuenta corriente No. 010509876 y **BANCO DAVIVIENDA** Suc Yumbo, cuente corriente No. 0560018460001797 o cualquier otro título susceptible de ser embargado y tenga o posea individual o conjuntamente, el demandado **DUDLEY VERGARA CHILITO**, con C.C. No. 94.360.631; medida que fue comunicada mediante oficios circulares Nos. **574 y 575 del 13 de marzo de 2009**.
- Embargo y secuestro de los dineros depositados en las distintas entidades relacionadas en el escrito de medidas previas, como cuentas corrientes, depósitos a término, cuentas de ahorro, o cualquier otro título susceptible de ser embargado y tenga o posea individual o conjuntamente, los demandados M & J Odontólogos E.U, representado por **DUDLEY VERGARA CHILITO**, con Nit. No. 900.162.791-7, **DUDLEY VERGARA CHILITO**, con C.C. No. 94.360.631 y **FREY MARTIN PINEDA CHARRY** identificado con la C.C. No. 79.520.817; medida que fue comunicada mediante oficio circular No. **576 del 13 de marzo de 2009**.
- Embargo y retención de los dineros tales como certificados de depósito a término (CDTS) acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados como propiedad de la parte ejecutada, en la entidad a que hace referencia en

el escrito de medidas previas; medida que fue comunicada mediante oficio No. **3114** del **10 de octubre de 2014**.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

CUARTO – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de abril de 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1224

RAD.: No. 004-2014-00893-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente, se observa que no hay constancia de envío del oficio No. **6079** del **7 de septiembre de 2018**, fl. 72 C-1, ni dineros convertidos por el Juzgado de origen por lo que se ordenará el envío del mencionado oficio, así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

ORDÉNASE a **SECRETARÍA** realizar el envío del oficio No. **6079** del **7 de septiembre de 2018** al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con datos actualizados y cargar al expediente la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1201

RAD. No. 004-2019-00333-00

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDENASE por **SECRETARIA** de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible de la página 85 a la 87 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1189

RAD. No. 004-2020-00311-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDENASE por **SECRETARIA** de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible de la página 48 a la 54 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1233

RAD.: No. 006-2016-00085-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden y en virtud a que se solicita entrega de títulos, se revisó la Página del Banco Agrario, constatando que hay dineros en el Juzgado de origen, por lo que se solicitará su conversión y que en las dependencias de este Despacho no reposan depósitos judiciales a cargo de este proceso, para ser entregados. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – GLÓSASE el memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el cual indica que el correo del pagador **CONSORCIO FOPEP** es: notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co

SEGUNDO. – OFÍCIESE al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JAIME EDUARDO MUÑOZ CAMPO, CC. 16.771.534

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. – DISPÓNESE que **UNA VEZ** el juzgado de origen realice la conversión se resolverá sobre la entrega de los mismos, conforme a derecho.

CUARTO. – ORDÉNASE por **SECRETARÍA** se **LIBREN** los respectivos oficios, mismos que en caso de reproducción y/o actualización por pérdida u otro motivo, deberá proceder de conformidad.

QUINTO. – NIÉGASE la entrega de títulos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1202

RAD. No. 007-2009-00232-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada **CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ CÁCERES** identificada con **C.C. No. 38.865.362** y **T.P. No. 53.310** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, Edificio Las Ceibas P.H., de conformidad con los términos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1225

RAD.: No. 008-2019-00148-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, realizar la entrega de 8 títulos por valor total de **\$3.215.225.00 M/Cte**, a favor de la parte demandante, a través de su apoderada, la abogada **BLANCA JIMENA DE SAN NICOLÁS LÓPEZ LONDOÑO**, identificada con **C.C. No. 31.296.019**, los cuales se relacionan a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002543346	8903032157	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2020	NO APLICA	\$ 469.070,00	8
469030002551029	8903032157	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 469.070,00	
469030002566638	8903032157	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENA	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2020	NO APLICA	\$ 469.070,00	
469030002579560	8903032157	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENA	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2020	NO APLICA	\$ 469.070,00	
469030002592127	8903032157	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 469.070,00	
469030002602568	8903032157	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 105.959,00	
469030002613338	8903032157	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 313.363,00	
469030002624910	8903032157	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 450.553,00	

Cuenta única

Total Valor \$ 3.215.225,00

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que presenten actualización de la liquidación del crédito, toda vez que se han realizado abonos por pago de depósitos judiciales, los cuales deben ser debidamente incluidos, especificando las fechas de aplicación de los mismos, restando primero a intereses y luego a capital; tomando como base la liquidación de crédito aprobada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1226

RAD.: No. 009-2018-00755-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede presentado por **SEGURIDAD OMEGA**, sobre reclamación de dineros que está haciendo el demandado **CARLOS EDUARDO ARCILA**, el Juzgado;

RESUELVE. –

INFÓRMESE a **PAGADOR SEGURIDAD OMEGA** que el proceso aún no se encuentra terminado, por lo que la medida cautelar de embargo sigue vigente, conforme a lo comunicado en oficio **No. 2553 del 19 de noviembre de 2018**,

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1234

RAD.: No. 010-2017-00247-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

GLÓSASE comunicación del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, del **8 de julio de 2020**.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1203

RAD. No. 011-2018-00413-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del oficio No. 01-0764 del 11 de marzo de 2020, con datos actualizados, el cual obra a fl. 63 del expediente.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que se agende **CITA** con la finalidad de que se retire el oficio librado en el proceso de la referencia, y se envíe al correo electrónico jorge.fong@hotmail.com la información de la misma.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1204

RAD. No. 011-2018-00635-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, memorial allegado por la curadora ad litem, Doctora Janeth Gómez Mesa, mediante el cual informa que se le pagaron los gastos de honorarios fijados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1205

RAD. No. 011-2018-00640-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETASE el embargo sobre los cánones de arrendamiento que el demandado, señor **DIEGO FERNANDO GAONA DOMÍNGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.254.067**, perciba como resultado del contrato de arrendamiento celebrado con los señores, **DEIVI RAFAEL RODRÍGUEZ** y **DUVAN ESNEIDER FAJARDO**, y que hace parte de la propiedad horizontal Conjunto Residencial Mirador Campestre, Apto. 503, Torre C ubicado en la Carrera 100 B # 1 Oeste-21 de esta ciudad.

SEGUNDO. – LIBRESE oficio al pagador, limitando el embargo a la suma de **\$4.678.319.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700**, dependencia No. **760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

TERCERO. – ORDENASE a **SECRETARÍA** remitir al correo electrónico pajuridica1@gmail.com, el oficio anteriormente señalado, para que sea tramitado por la parte interesada. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **027** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de abril de 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1235

RAD.: No. 013-2014-00078-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede se observa que el abogado **GIOVANNI SÁNCHEZ ESPINOSA** no tiene personería reconocida en este proceso, pues lo que obra a folio 60 C-1 es una fotocopia de la “presentación personal” y no el documento original que debe ser allegado. Ahora bien, en su defecto, tampoco obra poder especial conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806. Por tanto, el Juzgado;

ESUELVE. –

GLÓSASE sin tener en cuenta, escrito de solicitud de títulos, presentado por **GIOVANNI SÁNCHEZ ESPINOSA**.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1221

RAD.: No. 013-2019-00278-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RESUÉLVESE dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **MARÍA PAULA OLARTE CASTAÑEDA** contra **MELVA LUZ VELA**; lo relacionado a la aprobación del remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-426328**, realizado en este asunto, el cual le fue adjudicado a la parte demandante señora **MARÍA PAULA OLARTE CASTAÑEDA** por la suma de **\$160.000.000.oo M/Cte.**, quién presentó postura **POR CUENTA DEL CRÉDITO**, a través de su apoderado judicial; y donde se aportó en tiempo el recibo de consignación del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, por valor de **\$8.000.000.oo M/Cte.**

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se han presentado irregularidades ni solicitudes de nulidad que afecten la validez del remate, y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 455 del C.G.P.; se procederá al tenor de lo dispuesto el inciso 3° Ibidem.

Respecto de la petición presentada por el señor **JUAN FERNANDO FERNÁNDEZ**, en calidad de interesado en el remate aquí llevado a cabo, el Juzgado habrá de informarle que el mismo se llevó a cabo en la fecha y hora indicada para ello.

Con relación a la solicitud de copias impetrada por el abogado **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA**, advierte el Juzgado que el mismo no es parte ni apoderado en este asunto, por lo que habrá de indicársele la información para solicitar y obtener **COPIAS SIMPLES** del expediente.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – AGRÉGASE al expediente para que obre y conste, el recibo de consignación del **5%** del impuesto del remate, por el valor de **\$8.000.000.oo M/Cte.**

SEGUNDO. – APRUÉBASE en todas sus partes la diligencia de remate del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-426328**, objeto de la almoneda, el cual se encuentra descrito en el acta de la venta forzada, llevada a cabo el pasado **24 de marzo de 2021**, bien que fue adjudicado a la señora **MARÍA PAULA OLARTE CASTAÑEDA**, identificada con cédula **No. 1.007.619.356.**

TERCERO. – LEVÁNTASE el embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble rematado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-426328**, ordenado mediante **oficio No. 1050** del

21/05/2019, expedido por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, dentro de este proceso, visible en el certificado de tradición obrante en el expediente, en la **anotación No. 015** del **29/05/2019**.

CUARTO. – ORDÉNASE que por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, se libren los oficios correspondientes, mismos que en caso de reproducción o actualización, deberá proceder de conformidad.

QUINTO. – EXPÍDASE a la adjudicataria, copia auténtica del acta de remate y de la presente providencia, para efectos de su registro, previo el pago de los emolumentos necesarios.

SEXTO. – ORDÉNASE a la parte demandada que haga entrega a la adjudicataria, de los títulos de propiedad que tenga en su poder, respecto del inmueble rematado.

SÉPTIMO. – ORDÉNASE la entrega del bien rematado a la adjudicataria, señora **MARÍA PAULA OLARTE CASTAÑEDA**, identificada con cédula **No. 1.007.619.356**, o a quién ella autorice, por parte del secuestre **AURY FERNAN DÍAZ ALARCÓN**, el cual fue dejado bajo su custodia (FL.69 C-1 del expediente físico del proceso), quien deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como auxiliar de la justicia.

OCTAVO. – INFÓRMASELE al señor **JUAN FERNANDO FERNÁNDEZ**, en su calidad de interesado en el remate aquí llevado a cabo, que el mismo se llevó a cabo en la fecha y hora indicada para ello.

NOVENO. – INFÓRMASELE al peticionario **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA**, que respecto de las **COPIAS SIMPLES** solicitadas, deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en el **numeral 8º artículo 2º del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2013**, expedido por el **Consejo Superior de la Judicatura**, en lo referente a la digitalización de documentos, el cual indica que dicha gestión tiene un valor de doscientos cincuenta pesos **(\$250) por página**, para lo cual deberá indicar las páginas que requiere y aportar el respectivo arancel judicial al **convenio 13476 ref. 1151963881** por el valor de la totalidad de páginas solicitadas. El pago de las expensas debe radicarse mediante memorial o solicitud formal al correo electrónico **gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** para proceder con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de abril de 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1227

RAD.: No. 015-2018-00378-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede se observa que hay liquidación del crédito presentada del folio 47 a la 50 del expediente físico del proceso, sin embargo, no se le ha corrido traslado conforme al artículo 446 del C.G.P., por lo que se ordenará que por Secretaría se realice el mismo y una vez en firme, suba al Despacho, para pronunciarse respecto de esta y posterior a ello, referirse a la entrega de títulos. Teniendo lo anterior en cuenta, el Juzgado;

RESUELVE. –

ORDENASE a **SECRETARÍA** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRER** el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora y una vez surtida la respectiva ejecutoria, **REGRESAR** a Despacho para decidir sobre misma. Posterior a ello se determinará lo respectivo a la solicitud de entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1207

RAD. No. 015-2018-00694-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde indica la dirección de notificación judicial por correo electrónico, a saber: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com.
PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1208

RAD. No. 016-2018-00636-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde indica la dirección de notificación judicial por correo electrónico, a saber: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com.
PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1209

RAD. No. 017-2017-00671-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del despacho comisorio No. 033 del 03 de abril de 2019, con datos actualizados, el cual obra a fl. 17 del cdno. 2 del expediente.

SEGUNDO. – ORDENASE a **SECRETARÍA** remitir al correo electrónico jchenriquez65@gmail.com, el despacho comisorio anteriormente señalado, para que sea tramitado por la parte interesada. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1195

RAD. No. 018-2015-00184-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el diligenciamiento del oficio No. 01-0086 del 21 de septiembre de 2020, allegado al Despacho por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO. – AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. 01-0086 del 21 de septiembre de 2020, allegada al Despacho por **COLPENSIONES**, mediante la cual informa que *una vez fueron revisadas las bases de datos de la nómina de pensionados se logró identificar que el embargo de las mesadas pensionales de la señora LIBIA GARZÓN DE SARMIENTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.223.157 a favor de la Cooperativa ASOCC identificada con Nit. 900223556, dentro del proceso 76001400301820150018400 fue retirada de la nómina de pensionados en el mes de diciembre de 2019 en cumplimiento al límite establecido en el oficio 1885 de 17 de abril de 2018 (...).* **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1243
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 019-2008-000236-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el **9 de diciembre de 2020**, indicó que:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año **2020**, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1 de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años** desde la última actuación significativa, conforme a lo establecido por la jurisprudencia, la cual tuvo lugar el **12 de junio de 2018** (fl. 245 C-1), motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **EDIFICIO PLAZA DE CAICEDO ETAPAS I Y II P.H.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **FABIO UBEIMAR CATAÑO ARIZA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de la medida previa decretada de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-463182**, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, de propiedad del demandado **FABIO UBEIMAR CATAÑO ARIZA**; la cual se decretó en auto interlocutorio No. **751** del **23 de abril de 2008** (fl.4 C-2), comunicada a la mencionada dependencia, por oficio No. **1008** de la misma fecha (fl.5 – C2); en la que se libró despacho comisorio No. 051/2008-00236 (fl.14 – C2); y en la que se adelantó diligencia de secuestro el 5 de agosto de 2008(fl. 29 C-2).

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para el proceso con **radicado 2008-236** (fls. 34-35 C-2) se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1210

RAD. No. 019-2017-00812-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ESTESE la memorialista a lo resuelto en el auto No. 0089 del 20 de enero de 2021, visible en la página 93 del índice electrónico del expediente; en el sentido de: “(...) **DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MÍNIMA CUANTÍA instaurado por FRANCISCO AGUILAR GARZÓN y VITALIA EUGENIA VALENCIA OLARTE a través de apoderada judicial, contra AMINTA MAGNOLIA LOZADA, en virtud del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (...)**”. En consecuencia, se libró el oficio de rigor en el asunto de la referencia, tal como consta en la página 95 del índice electrónico del expediente.

SEGUNDO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1211

RAD. No. 020-2018-00500-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. 01-1919 del 24 de noviembre de 2020, allegada al Despacho por la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS**, mediante la cual informa que *una vez consultado el sistema financiero de novedades del departamento “SAP” se encontró que la señora Gloria Duran Vidal identificada con la C.C. 31.139.087 se encuentra retirada de la Administración Central desde el 31 de julio de 2019, motivo por el cual no es posible atender su requerimiento (...).*

PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1212

RAD. No. 021-2017-00251-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ESTESE la memorialista a lo resuelto en el auto No. 3427 del 2 de diciembre de 2020, visible en la página 76 del índice electrónico del expediente; en el sentido de: “(...) **DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO MIXTO de MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO PICHINCHA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra CAROLINA GARCÍA LÓPEZ, en virtud del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (...)**”. En consecuencia, se libraron los oficios de rigor en el asunto de la referencia, mismos que tal como consta de la página 77 a la 79 del índice electrónico del expediente, fueron retirados por la interesada, a saber, señora Carolina García López.

SEGUNDO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1236

RAD.: No. 021-2018-00130-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede y una vez revisada la página del Banco Agrario, se observa que no hay títulos actuales a cargo de este proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE. –

NIÉGASE la entrega de títulos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1213

RAD. No. 021-2019-00392-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;


RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. 2055 del 7 de junio de 2019, allegada al Despacho por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, mediante la cual informa que se acató la medida judicial consistente en el embargo del vehículo de placas MWS760. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

TERCERO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1214

RAD. No. 021-2019-00733-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – GLÓSASE a los autos para que obren y consten en el expediente, las respuestas al oficio No. 364 del 5 de marzo de 2021, allegadas al Despacho por las entidades bancarias **BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y visibles de la página 110 a la 114 y 116 del índice electrónico del expediente. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

TERCERO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de abril de 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1215

RAD. No. 021-2019-00927-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ACÉPTESE la renuncia al poder conferido por la parte demandante al abogado **RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA**, identificado con **C.C. No. 79.532.391** y **T.P. No. 67.070** del **C.S. de la J.**

TERCERO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada **JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ** identificada con **C.C. No. 30.402.180** y **T.P. No. 167.189** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, **BANCO POPULAR S.A.** de conformidad con los términos del poder especial presentado.

CUARTO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **027** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de abril de 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1216

RAD. No. 021-2019-00950-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1237

RAD.: No. 022-2013-01025-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden, se harán algunas precisiones. En primer lugar, respecto del memorial presentado por **CAROLINA NIETO**, se observa que la misma no es parte ni apoderada en este proceso, por lo que el documento se glosará sin darle trámite alguno. Sin embargo, al revisar el expediente, se verificó que mediante auto **No. 2807 del 30 de septiembre de 2020**, se ordenó por **Secretaría “ENVÍESE LA COMUNICACIÓN al FOPEP del levantamiento de embargo y retención del 30% de la pensión de la demandada (...)”** (fl. 155C-1) y no se observa que se haya dirigido el memorial a la entidad mencionada, por lo que se ordenará que se de cumplimiento a lo allí establecido.

En segundo lugar, la solicitud de dependencia judicial debe ser debidamente acreditada, conforme lo establece el Decreto 196 de 1971 y en este caso no se allegan soportes que permitan comprobar los requisitos exigidos por la norma, por lo que no se aceptará la dependencia judicial solicitada.

Finalmente, para poder reclamar títulos judiciales, se requiere de la facultad expresa de recibir, dada exclusivamente por las partes, mediante un poder especial, ajustado a los requisitos de Ley; por lo que la mera autorización a un tercero, por parte del apoderado de una de las partes, aún si éste tiene la facultad de recibir, no es suficiente para que puedan ser entregados los títulos a dicho tercero.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – **GLÓSASE** sin consideración alguna, memorial allegado por la señora **CAROLINA NIETO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, dar cumplimiento al **numeral segundo** del auto **No. 2807 del 30 de septiembre de 2020**, enviando la información allí establecida, al **pagador FOPEP**, con datos actualizados.

TERCERO. – NIÉGASE la dependencia y autorización solicitada respecto de **ANDREA CAIZA CALDERÓN** para el retiro de títulos a cargo de este proceso.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1196

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 023-2004-00844-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, se encuentra que en el proceso de la referencia, efectivamente han pasado más de dos (2) años, seis (6) meses desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.** cesionario del **BANCO SUPERIOR** actuando a través de apoderado judicial, contra **OSCAR VELÁSQUEZ RAMÍREZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Auto Interlocutorio **No. 4238** del **26 de noviembre de 2004** –fl. 4 – Cdno. 2-, y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares como de propiedad de la parte ejecutada; medida que fue comunicada mediante oficio circular No. **3132** del **26 de noviembre de 2004**.
- Embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles descritos por la parte ejecutante bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la parte demandada bienes muebles ubicados en la Carrera 18 No. 9 E-102.
- Embargo en bloque del establecimiento de comercio debidamente identificado e individualizado con su correspondiente Matrícula Mercantil, por la parte ejecutante como de propiedad de la parte demandada; medida que fue comunicada mediante oficio No. **3133** del **26 de noviembre de 2004**.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **027** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de abril de 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1197

RAD. No. 023-2016-00530-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informándole que revisado el expediente, se observó que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-138684 no fue secuestrado, razón por la cual, no reposa en el plenario dicha diligencia. Lo anterior para dar respuesta al oficio No. 03-242-2021 del 08 de marzo de 2021, y para que obre y conste dentro del proceso rad. No. 029-2014-00523-00.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** que **LIBRE** y **ENVÍE** el oficio anteriormente referido.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1232

RAD.: No. 024-2017-00048-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

ORDÉNASE a **SECRETARÍA**, enviar al correo electrónico mejifabi@hotmail.com, indicándole al señor **HECTOR FAVIO MEJÍA**, que este proceso se encuentra terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1220

RAD.: No. 024-2017-00118-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden en primer lugar, se pone de presente que este proceso se dio por **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el **1º de marzo de 2021**, mediante **auto No. 0607**. En segundo lugar, respecto de los títulos, una vez revisada la página del Banco Agrario, se observa que en el Juzgado de origen reposan títulos a cargo de este proceso, por lo que se ordenará su conversión. Así mismo, que en la cuenta de este Despacho, se encuentran unos títulos, de los cuáles no hay claridad si son de este proceso, toda vez que hay datos que coinciden, pero en el radicado del proceso se encuentra un error pues donde debe ir la identificación del Juzgado de origen, aparece 01, debiendo ser 21, por lo que se oficiará al pagador, a fin de que brinde claridad sobre dicha situación.

Finalmente, se constata que hay dineros en la cuenta única, para ser entregados, por lo que se dará la orden respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – INDÍCASE a los interesados, que este proceso se dio por **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** mediante **auto No. 0607** del **1º de marzo de 2021**.

SEGUNDO. – OFÍCIESE al **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que convierta a la **cuenta única judicial No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos al presente proceso, con los siguientes datos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT: 860.002.964-4

DEMANDADO: OSCAR IVÁN CASTILLO RENTERÍA, CC. 1.118.287.873

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la

conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. – DISPÓNESE que una vez el juzgado de origen realice la conversión de los depósitos judiciales pase el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la entrega de los mismos, conforme a derecho.

TERCERO. – REQUIÉRASE a pagador de **POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN**, a fin de que indique el número de oficio, proceso de referencia y demás datos pertinentes que logren identificar la autoridad judicial que emitió la orden de embargo y el proceso al cual deberían ser dirigidos los dineros que le fueron descontados al señor **OSCAR IVÁN CASTILLO RENTERÍA**, identificado con **C.C. 1.118.287.873**, y que se relacionan a continuación:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1118287873 Nombre OSCAR IVAN CASTILLO RENTERIA

Número de Títulos 11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002442486	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 240.496,18
469030002456694	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 240.496,18
469030002470565	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 242.726,81
469030002482096	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 233.572,43
469030002494483	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 233.572,43
469030002504326	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 254.520,15
469030002510981	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 254.520,15
469030002520187	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 254.520,15
469030002529713	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 254.520,15
469030002539774	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 254.520,15
469030002548561	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 254.520,15

Total Valor \$ 2.717.984,93

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, realizar la entrega de los **diecisiete (17) depósitos judiciales** por valor de **\$3.858.619,35 M/Cte.**, a favor de quién fungió como demandado en este asunto, el señor **OSCAR IVÁN CASTILLO RENTERÍA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.118.287.873**, los cuales se muestran a continuación:

Número de
Títulos 17

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002619204	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 216.775,79
469030002619205	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 216.775,79
469030002619206	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 216.775,79
469030002619207	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 216.775,79
469030002619208	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 218.819,52
469030002619209	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 210.815,00
469030002619210	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 210.815,00
469030002619211	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 229.498,71
469030002619212	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 229.498,71
469030002619213	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 229.498,71
469030002619214	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 218.873,87
469030002619215	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 229.498,71
469030002619216	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 254.520,15
469030002619217	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 254.520,15
469030002619218	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 197.306,89
469030002619219	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 256.582,51
469030002619220	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 251.268,26

Total Valor \$ 3.858.619,35

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 15 de abril de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1190

RAD. No. 025-2019-00421-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde indica las direcciones de notificación judicial por correo electrónico, a saber: dsandoval@davidsandovals.com, viafara@davidsandovals.com y lquerrero@davidsandovals.com. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

TERCERO. – ORDENASE por **SECRETARIA** de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible de la página 132 a la 141 del índice electrónico del expediente.

CUARTO. – CORREGIR los puntos primero y segundo del auto del 02 de marzo de 2020, visible en la página 71 del índice electrónico del expediente, los cuales quedarán así: “(...) **Primero:** Agregar al proceso la subrogación parcial del crédito arrimada al presente proceso. **Segundo:** Tener como subrogatario parcial de Bancolombia S.A., al Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), de los derechos de crédito contenidos en la obligación que consta en el pagaré No. 8150084446, objeto de cobro compulsivo dentro del presente proceso, en virtud del pago parcial del referido título por valor de \$26.250.002 a Bancolombia, en los términos y para los efectos del escrito de subrogación parcial aportado a los autos (...)”.

QUINTO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. 1919, allegada al Despacho por el **BANCO BBVA**, mediante la cual informa que “(...) *las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en el establecimiento bancario (...)*”. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEXTO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1228

RAD.: No. 026-2015-01368-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, se pone de presente que este proceso no se encuentra terminado por desistimiento tácito y que si bien tenía los requisitos para ello, con la solicitud del apoderado de la parte actora para la entrega de títulos, los términos se interrumpieron. Se revisó la página del Banco Agrario y se constató que existen dineros a cargo de este radicado en el Juzgado de origen, por lo que se solicitará su conversión para hacer la entrega posterior a ello, conforme a derecho. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

OFÍCIESE al **JUZGADO OCTAVO VEINTISEIS MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELECTROVENTAS, NIT.: 890.304.233-4

DEMANDADO: ALEXANDER BONILLA SERNA, CC.:16.464.455

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

UNA VEZ el juzgado de origen realice la conversión se resolverá sobre la entrega de los mismos, conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1238

RAD.: No. 026-2016-00121-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente, se observa que **4 de agosto de 2020**, según constancia secretarial (fl. 90 C-1) se envió el oficio No. **01-0848 del 12 de junio de 2020**, (fl. 89 C-1) por el cual se solicita al **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, la conversión de dineros a cargo de este proceso, a la cuenta única de este Despacho, con la finalidad de ser entregados a favor de quién fungió como demandado, por lo tanto, se ordenará enviar nuevamente el mencionado oficio, así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

ORDÉNASE a **SECRETARÍA**, hacer nuevamente el envío del oficio No. **01-0848 del 12 de junio de 2020**, dirigido al **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con datos actualizados, a fin de que convierta los dineros a cargo de este proceso, toda vez que el mismo se encuentra terminado y se está solicitando la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1229

RAD.: No. 026-2018-00734-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede en el cual el apoderado de la parte actora allega nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto de la matrícula inmobiliaria **No. 370-963468**, el Juzgado;

RESUELVE. –

GLÓSASE para conocimiento de las partes y fines pertinentes, nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto de la matrícula inmobiliaria **No. 370-963468**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1244
EJECUTIVO MIXTO
RAD.: No. 027-2009-00021-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó que:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que a emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año **2020**, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el **1 de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años** desde la última actuación, la cual tuvo lugar el **19 de abril de 2018** (fl. 122C-1), motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

P

RIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** de **MENOR CUANTÍA** instaurado por el **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **ALEJANDRA CARVAJAL GIRALDO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas, que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo de los dineros que la demandada posea conjunta o individualmente en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier otro título bancario en las distintas entidades de la ciudad; medida proferida por el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL**, en el **numeral 1º** del auto interlocutorio No. **409** del **22 de abril de 2009** (fl.7 – C2), comunicada a **GERENTE BANCO**, mediante oficio circular No. **458 de la misma fecha** (fl.8 – C2).
- Embargo y secuestro previo del vehículo de placas **BLP 437**, obrante a folio 39 – C2, del **3 de mayo de 2011**; comunicada a **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, mediante oficio No. **1020** del **4 de mayo de 2011** (fl.41 – C2).
- Embargo y secuestro de los dineros depositados por cualquier concepto en las entidades mencionadas en el auto interlocutorio No. **00880** del **5 de diciembre de 2014** mediante el cual se decretó la medida proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** (fl.65 – C2), comunicada a **SEÑORES GERENTE**, mediante oficio circular No. **9617** del 10 de diciembre de 2014 (fl 68 – C2).

TERCERO. – **ORDÉNASE** al **SECUESTRE JAIME LONDOÑO JARAMILLO** (fl. 61-C2), identificado con **C.C. No. 4400271**, localizado en el barrio Vélez, calle 22 No. 10 A- 11de Armenia, teléfono 7410236; que **ENTREGUE** a la demandada **VIVIANA ALEJANDRA CARVAJAL GIRALDO**, informe final de su gestión, junto con el vehículo de placas **BLP 437**, previo el pago de dineros que así correspondan.

CUARTO – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes.

QUINTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar REMANENTES dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por SECRETARÍA como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

SEXTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SÉPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1217

RAD. No. 027-2017-00754-00


Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde indica la dirección de notificación judicial por correo electrónico, a saber: abogadosuarezcamilla@gesticobranzas.com.
PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1239

RAD.: No. 028-2014-00329-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede presentado por quién fungió como una de las demandadas en este proceso, se observa que en el expediente no obra constancia de un embargo realizado bajo su nombre a **COLPENSIONES**, por lo que no es posible enviar oficios de levantamiento de medida, cuando la misma no se decretó. Además de lo anterior, una vez revisada la página del Banco Agrario, por número de proceso y cédula de la señora **LUZ DARY SINISTERRA HERNÁNDEZ**, no se encontraron títulos para ser entregados.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – INDÍQUESE a la señora **LUZ DARY SINISTERRA HERNÁNDEZ**, que no obra embargo decretado a **COLPENSIONES** por el proceso **028-2014-00329**; y que no tiene títulos a su favor para ser entregados.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a **SECRETARÍA**, se **ENVÍE** copia de este auto al correo electrónico: paul.ramirezmen@hotmail.com, así como el instructivo para revisar los estados virtuales.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1230

RAD.: No. 028-2014-00856-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – REQUIÉRASE al **PAGADOR UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE CALI**, a fin de que informe el curso de la medida de embargo de salario de la demandada **ELIZABETH SOTO RAMIREZ**, comunicada en oficio No. **01-565** del **28 de febrero de 2017**.

SEGUNDO. – ESTÉSE la apoderada de la parte actora, al auto **No. 3485** del **24 de mayo de 2018**, en el cual se pone en conocimiento que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**, dentro del proceso **RAD. 028-2013-00583**, indicó que los remanentes **SÍ SURTEN EFECTO**.

TERCERO. – EXHÓRTASE a la apoderada de la parte actora para que revise el expediente periódicamente y así se evite el hacer peticiones sobre asuntos ya resueltos en el proceso.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1231

RAD.: No. 029-2016-00348-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede y una vez revisada la página del Banco Agrario, se observa que no hay títulos actuales a cargo de este proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE. –

NIÉGASE la entrega de títulos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1218

RAD. No. 034-2018-00188-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el diligenciamiento del oficio No. 0256 del 4 de febrero de 2021, allegado al Despacho por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1245
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 035-2007-000631-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el **9 de diciembre de 2020**, indicó que:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año **2020**, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el **1 de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años** desde la última actuación significativa, conforme a lo establecido por la jurisprudencia, la cual tuvo lugar el **2 de abril de 2018** (fl. 159 C-1), motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCO COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, quién realizó cesión, quedando como **demandante – cesionario** a **FINANCIA S.A.S**, contra **MANUEL MORALES VELASQUEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas por el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**, respecto de:

- **EMBARGO** y **SECUESTRO** preventivo de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, los cuales se encuentran ubicados en la **Carrera 77 # 13ª – 1 - 29 apto 102B** decretado **en el numeral segundo** del auto interlocutorio No. **1227** del **22 de agosto de 2007**, para lo cual se designó **secuestre** en el mencionado (fl. 6 y reverso C-2).
- **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de todos los dineros que tenga o llegase a tener el demandado, en las entidades relacionadas en el escrito de medida solicitada, la cual fue decretado **en el numeral tercero** del auto interlocutorio No. **1227** del **22 de agosto de 2007**, para lo cual se libró oficio circular No. **1720** de la misma fecha, dirigido a **GERENTE** (fl. 8 C-2).
- **EMBARGO** y **SECUESTRO** previo de los vehículos de placas **UJZ -10** y **WCX - 03**, de propiedad del demandado, el cual fue decretado por auto interlocutorio No. **1337** del **7 de septiembre de 2007**(fl. 13 C-2), para lo cual se libró oficio No. **1852** de la misma fecha, dirigido a **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA CIUDAD** (fl. 14 C-2); y se ordenó **DECOMISO** del vehículo de placa **UJZ -10**, por auto interlocutorio No. **0241** del **13 de febrero de 2008** (fl. 20 C-2) y **despacho comisario** No. 063 (fl. 28 C-2).

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1240

RAD.: No. 035-2017-00415-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede y una vez verificada la página del Banco Agrario, se constata que hay títulos para ser entregados a favor de quién fungió como demandada en este proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales, (14 títulos), por valor total de **\$3.249.698.00 M/Cte.**, a favor de quién fungió como demandada, la señora **VICTORIA EUGENIA GIRALDO BRAND**, identificada con cédula **No. 38.964.106**, los cuales se relacionan a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002616324	8903056741	COOFAMILIAR MULTIAC TIVA EN INTERVENCION	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2021	NO APLICA	\$ 218.615,00	14
469030002616326	8903056741	COOFAMILIAR MULTIAC TIVA EN INTERVENCION	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2021	NO APLICA	\$ 218.615,00	
469030002616328	8903056741	COOFAMILIAR MULTIAC TIVA EN INTERVENCION	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2021	NO APLICA	\$ 218.615,00	
469030002616330	8903056741	COOFAMILIAR MULTIAC TIVA EN INTERVENCION	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2021	NO APLICA	\$ 218.615,00	
469030002616332	8903056741	COOFAMILIAR MULTIAC TIVA EN INTERVENCION	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2021	NO APLICA	\$ 218.615,00	
469030002616334	8903056741	COOFAMILIAR MULTIAC TIVA EN INTERVENCION	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2021	NO APLICA	\$ 218.615,00	
469030002616336	8903056741	COOFAMILIAR MULTIAC TIVA EN INTERVENCION	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2021	NO APLICA	\$ 242.251,00	
469030002616338	8903056741	COOFAMILIAR MULTIAC TIVA EN INTERVENCION	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2021	NO APLICA	\$ 242.251,00	
469030002616340	8903056741	COOFAMILIAR MULTIAC TIVA EN INTERVENCION	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2021	NO APLICA	\$ 242.251,00	
469030002616343	8903056741	COOFAMILIAR MULTIAC TIVA EN INTERVENCION	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2021	NO APLICA	\$ 242.251,00	
469030002616346	8903056741	COOFAMILIAR MULTIAC TIVA EN INTERVENCION	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2021	NO APLICA	\$ 242.251,00	
469030002616349	8903056741	COOFAMILIAR MULTIAC TIVA EN INTERVENCION	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2021	NO APLICA	\$ 242.251,00	
469030002616353	8903056741	COOFAMILIAR MULTIAC TIVA EN INTERVENCION	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2021	NO APLICA	\$ 242.251,00	
469030002616356	8903056741	COOFAMILIAR MULTIAC TIVA EN INTERVENCION	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2021	NO APLICA	\$ 242.251,00	
Cuenta Única						Total Valor	\$ 3.249.698,00

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a PAGADOR FOPEP, para que indique si ya dio aplicación al levantamiento de medida de embargo que fue decretada para este proceso, lo cual fue comunicado mediante oficio No. 0100032 del 15 de enero de 2020, al correo electrónico enviado el 1 de febrero del año en curso, a la dirección: notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1198

RAD. No. 035-2018-00410-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARÍA** dar cumplimiento a lo ordenado en el punto segundo del auto 0171 del 1º de febrero de 2021, visible a folio 102 del expediente.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1219

RAD. No. 035-2019-00534-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

NIEGASE la solicitud de correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, como quiera que revisado el expediente, no reposa la misma.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario